



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10319-2006-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS RICARDO GORDILLO
ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Ricardo Gordillo Zárate, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 118, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional ascendente a S/. 392.25, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y costos procesales.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La recurrida confirma la apelada considerando que a la fecha de cese del actor no es encontraba en vigencia el Decreto Ley 18846 sino la Ley 26790.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que en primera instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Tal criterio si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal



REPUBLICA
PERU

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita el incremento de su renta vitalicia teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución conforme el Decreto Ley 18846, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, siendo en consecuencia susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares y dado que la improcedencia sancionada importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f.107), lo que implica que su derecho de defensa pudo hacerlo valer ante este Tribunal.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, este tribunal estima que en el presente caso aún cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso el demandante pretende el incremento de su renta vitalicia por enfermedad profesional, ascendente a S/. 392.25, conforme al Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, *así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.*
6. A fojas 3 de autos obra la Resolución 648-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de la que se advierte que al actor se le otorgó pensión de renta vitalicia a partir del 10 de marzo de 1995, por padecer de neumoconiosis con 46% de incapacidad permanente parcial.
7. Del examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CENSOPAS del Ministerio de Salud, de fecha 24 de junio de 2005, de fojas 4, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

8. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en su cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Resulta relevante recordar que este Colegiado ha señalado que a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse extensivamente en beneficio de los asegurados, *para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total*, lo cual no sucede en el caso de autos.
10. En tal sentido para el incremento de una pensión de renta vitalicia será necesario, tal como lo establece la STC 1008-2004-AA/TC, que el incremento de la incapacidad generada por la enfermedad profesional suponga pasar a un mayor estadio de evolución. Así, la pensión se incrementará del 50% al 70% de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.
11. En consecuencia al no haberse demostrado que se haya incrementado la incapacidad del recurrente y que haya pasado a un segundo estadio de la enfermedad de neumoconiosis, en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10319-2006-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS RICARDO GORDILLO
ZÁRATE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en tanto que a la fecha el actor no ha acreditado que la enfermedad degenerativa que padece haya llegado al grado exigido por la ley para la pensión requerida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

A large, fluid blue ink signature is written across the page, appearing to be a collective signature of the three judges mentioned in the text above. It is written in a cursive style with some black outlines for definition.

Lo que certifico:

A smaller, more formal black ink signature is present, accompanied by printed text below it.

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)